

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 708.

Artículo de oficio.

Núm. 373.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Comercio.—

Hallándose autorizado por la superioridad el Fiel contraste de pesas y medidas de esta provincia, para desempeñar el cargo de Fiel aforador de pipas, toneles y demas recipientes análogos para que ha sido encargado por el Alcalde de esta Capital; he creído oportuno disponer se publiquen las reglas y tarifas de precios formadas por la junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y aprobadas por mi autoridad, á las que en lo sucesivo deberán ajustarse tanto el Fiel contraste como el comercio y particulares que necesiten sus servicios.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Palma 2 setiembre de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Reglas que se citan.

1.º Las botas ovaladas desde cuartín inclusive á bajo deben ser designadas de cabida fija dividiéndose en cuartín, medio cuartín y cuarteron, y su equivalencia en el sistema métrico decimal.

2.º Las que no sean ovaladas ni de cabida fija é inferiores al cuartín, irán marcadas en libra si han de servir para aguardiente, caña, espíritu de vino etc.; y si han de servir para vino lo serán en cuartas y cuarterones y su equivalencia en el sistema métrico decimal.

3.º Las botas de uno á tres cuartines se marcarán en cuartines, cuarteres, cuartas y cuarterones, y su equivalencia en el sistema anteriormente citado.

4.º Las de tres á seis cuartines se marcarán en cuartines, cuarteres y cuartas, con igual equivalencia que las anteriores.

5.º Las de seis cuartines arriba,

solo se marcarán en cuartines y cuarteres, y con la misma equivalencia.

6.º Cuando la unidad de especie inferior que vaya marcada en cada pipa no quepa entera, se marcará el quebrado en décimas de la misma unidad.

Tarifa de comprobacion y de marca.

Cts. de Pt.º

Las botas ovaladas de cabida fija desde el cuartín abajo pagarán	12
Las no ovaladas hasta el cuartín inclusive	12
Las de uno á cinco cuartines.	18
Las de cinco á diez id.	25
Las de diez á quince id.	37
Las de quince á veinte id.	50
Las de veinte á veinte y cinco id.	62
Las de veinte y cinco á treinta id.	75

Para las que escedan de la última cabida deberán abonarse dos céntimos de peseta por cada cuartín, ó su equivalente.

Deberá tambien abonarse el importe correspondiente, siempre que á instancia de parte sea comprobada una bota que ya lo haya sido.

Los dueños de las botas deberán limpiar las que no lo estén.

Las botas para aguardiente se marcarán en el vientre cerca del orificio de entrada y lo mismo se verificará en las destinadas á vino, siempre que no bajen de doce cuartines, y las que sean de menos cabida lo serán en la cabecera de delante junto al orificio de salida.

Núm. 374.

Negociado 2.º.—Comunicaciones.—

Hallándose vacante la plaza de Cartero de la Vileta dotada con el haber anual de 150 pesetas y con la obligacion de entregar y recoger diariamente la correspondencia de la Subinspeccion de esta capital; he dispuesto á tenor de lo prevenido en el art. 32 del decreto de 29 de octubre de 1869 hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen optar al indicado destino, las cuales durante el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio podrán presentar en la Subinspeccion

de Comunicaciones sus solicitudes, acreditando tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, su buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde, y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y de aptitud por otra del Ayudante de la Estafeta de que dependa el servicio. Palma 4 de setiembre de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 375.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey llegó á Valencia á las 3 y 45 minutos de la tarde. Tanto en dicha Capital como en todos los pueblos del tránsito ha sido recibido con indecible entusiasmo y saludado por todas las Corporaciones.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial y periódicos de la capital, para conocimiento de los habitantes de la Provincia. Palma 4 de setiembre de 1871.—El Gobernador, Tomas de A. Arderius.

Núm. 376.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden fecha 4 de agosto próximo pasado, el plan provisional de aprovechamientos forestales que ha de regir en esta provincia durante el año forestal 1871-72, he dispuesto se saque á pública subasta la poda de pinos en el monte de Alcudia denominado *San Martín* y sitio *Puig*, y *Puig d'en Roix*, tasada en la cantidad de cincuenta y cuatro pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 22 del actual á las once de su mañana, en las casas Consistoriales de Alcudia bajo la presidencia de su Alcalde, la comision de montes del Municipio, y asistencia del Sobreguarda de la Comarca, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la misma, en la que

actuará Notario público, y en su defecto el Secretario del Municipio, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores. Palma 5 de setiembre de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 377.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—

En virtud de lo dispuesto por la direccion general de Obras publicas he señalado el día 26 del actual á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los pretilles y muros de sostenimiento que con arreglo al proyecto aprobado han de construirse en los kilómetros del 16 al 28 de la carretera de 2.º orden de Palma á Soller, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 33.502 pesetas 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto, en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública, al tipo que les está asignado respectivamente, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado este depósito en la forma que previene la referida instruccion.

Los licitadores deberán exhibir en el acto de la subasta su respectiva cedula de empadronamiento.

En el caso que resultaren dos ó mas proposiciones iguales se celebrará acto seguido entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos que la Instruccion determina, siendo la primera mejora por lo menos de ciento veinticinco pesetas y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre

que no bajen de veinticinco. Palma 5 setiembre de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Modelo de proposiciones

D. N. N. vecino de entera-
do del anuncio publicado con fecha
5 del actual y de los requisitos y con-
dicionen que se exigen para adjudicar
en publica subasta la construccion de
pretiles y muros de sostenimiento en
los kilometros del 16 al 28 de la carre-
tera de Palma á Soller (directa), segun
proyecto aprobado, se compromete á
tomar á su cargo las referidas obras
con estricta sujecion á los espresados
requisitos y condiciones por la cantidad
de (Aqui la proposicion escrita en letra
advirtiendo que será desechada aquella
que no se exprese en esta forma).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 378.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Intervencion.—Clases pasivas.—La irregularidad observada en la presentacion de los justificantes necesarios para legitimar el pago de sus haberes á las Clases pasivas, ha dado motivo á frecuentes reparos por parte del Tribunal de cuentas del Reino.

Dispuesto á evitarlos en lo sucesivo, he prevenido á los apoderados de individuos de dichas clases cuiden de presentar con puntualidad aquellos justificantes, bajo la prevencion de que no puedo omitir que sean dados de bajo en los mismos los interesados cuya justificacion no se haya presentado en tiempo oportuno.

Que las nóminas de haberes no se paguen cada mes con toda puntualidad, no es razon bastante para prescindir de aquella justificacion reducida generalmente á la fé de existencia mensual respectiva á cada interesado. Páguese ó no la mensualidad vencida, es obligatoria la presentacion de este documento.

Pero si bien no puedo dejar de llevar á efecto la prevencion acordada de dar de baja á los que no justifiquen cada mes, deseando vivamente que no incurran en responsabilidad interesados ni apoderados, y de evitarles todo perjuicio, he dispuesto esta circular, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta ciudad, á fin de que llegue á conocimiento del público; recomendando á los Sres. Alcaldes le den publicidad en sus respectivos distritos para que no pueda alegarse ignorancia, y cuiden los interesados, por sí ó por medio de sus apoderados, proveerse del documento referido, presentándolo en esta oficina desde el 24 al 30 de cada mes.

Debo, por último, encargar eficazmente á los Sres. Jueces municipales que hayan dejado de cumplir el art 93 de la ley del R gistro civil, lo verifiquen sin demora, dando parte de cada defuncion ocurrida y que ocurra de in-

dividuos que perciben haberes pasivos y residan en su distrito. Palma 31 de agosto de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 379.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

El dia catorce de setiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar el primer remate en pública subasta de los arbitrios establecidos sobre los artículos de comer, beber y arder que se introduzcan para el consumo de este distrito, que á continuacion se espresan durante el presente año económico, con arreglo al pliego de condiciones subsiguiente. Ciudadela treinta de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—El Alcalde 1.º, Manuel Salord.

Pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios municipales impuestos por el Ayuntamiento y asociados sobre los artículos de comer, beber y arder que entren para el consumo de este distrito, con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1871 á 1872, formado y aprobado por la Junta municipal.

1.º El arriendo dará principio el dia siguiente de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta y concluirá el treinta de junio de mil ochocientos setenta y dos, adjudicándose en los remates con intervalo de ocho dias entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán posturas que bajen del 10 p^o en que hubiese quedado el primero.

2.º El arrendatario percibirá los derechos siguientes:

	Ptas.	Cts.
Trigo, Hectólitro.	»	33
Harina, kilogramo.	»	7 10
Cebada, Hectólitro.	»	23
Arroz, kilogramo.	»	7
Aceite de Oliva, Litro.	»	8
Vino comun, id.	»	4
Id. generoso, id.	»	14
Aguardiente y licores id.	»	20
Atun y demás pescado salado, kilogramo.	»	26
Sardina, id.	»	3

3.º Todos los espresados artículos que se introduzcan en este distrito municipal para su consumo pagarán á su entrada el derecho de adeudo, por unidad de peso; bajo pena del comiso hasta cubrir el duplo y una multa gubernativa de cinco á quince pesetas en caso de resistencia al pago del derecho señalado.

4.º El tipo que se fija para la subasta es el de diez y siete mil seiscientas setenta pesetas.

5.º La subasta se verificará por pregones el dia catorce de setiembre próximo á las once de su mañana en la puerta de la casa Consistorial de esta ciudad.

6.º Los artículos tarifados cuya entrada ó venta se sorprenda en fraude del adeudo, se declararán comisados y el defraudador sugeto al pago de la mul-

ta gubernativa ó al arresto en caso de insolvencia manifiesta.

7.º De todo adeudo se dará el correspondiente recibo de talon donde se determine la especie, su cantidad y el derecho que haya satisfecho, sin cuya entrega de recibo se podrá resistir el pago.

8.º Se considerará fraudulenta toda entrada de especie que se verifique de noche, dado el toque de oraciones.

9.º Todo artículo tarifado que llegue á este puerto con guia de transito para el interior de esta Isla solo podrá permanecer veinte y cuatro horas en esta ciudad, á contar desde el momento de quedar habilitado para la descarga el buque portador, en la inteligencia de que serán considerados artículos de consumo para el distrito todos aquellos que no vengan con el espresado requisito y permanezcan mas del tiempo señalado, en cuyos casos satisfarán los derechos de tarifa.

10.º El trigo y cebada que se coseche en este distrito municipal satisfarán igualmente el derecho de la tarifa, á cuyo efecto estarán obligados los cosecheros á presentar relacion jurada de las cantidades recolectadas. Igual obligacion tendrán los cosecheros y fabricantes de vino.

11.º Siendo pertenecientes á propietarios forasteros varios Predios de este distrito en que se cosecha trigo y cebada que acostumbran llevarse á sus domicilios, al presentar los colonos las relaciones de que hace merito la condicion 7.ª deberán espresar la cantidad de dichas especies que deben extraerse, cuya extraccion deberá tener efecto á los quince dias de presentada la relacion, espirados los cuales y sin haberlo verificado, quedarán sujetos al pago del derecho de tarifa.

12.º Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra el tipo señalado, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo. En este caso habrá un tercer remate, considerado como segundo, para las mejoras del 10 p^o al menos sobre la cantidad ofrecida en la anterior.

13.º El derecho que habrán devengado ó adeuden los artículos tarifados desde el primero de julio último hasta el dia de la adjudicacion del arriendo lo percibirá el rematante, deducidos los gastos de administracion.

14.º No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los Jueces municipales, los deudores á los fondos municipales, los encausados con interdiccion judicial, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

15.º El arrendatario deberá hacer efectivo el importe del arriendo en la depositaria de este Ayuntamiento por trimestres iguales, el primero el dia de la aprobacion de la subasta, el segundo el dia diez y seis de Octubre, el tercero el seis de Enero y el cuarto el seis de Marzo del presente año económico.

16.º El contratista no podrá pedir rebaja de la cantidad porque se le ad-

judique el presente arriendo por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto.

17.º El arrendatario dentro del plazo de quince dias despues de aprobado el remate por el Ayuntamiento estará obligado á prestar fianza idonea á satisfaccion de la Municipalidad con la escritura correspondiente que responda del importe del arriendo.

18.º Si el contratista no cumplierse las condiciones del arriendo se le obligará á ello por los medios gubernativos, respondiendole además de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda municipal por falta de cumplimiento.

19.º Todas las cuestiones que aca-so se susciten sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones de este contrato serán resueltas exclusivamente por una comision compuesta del Alcalde Presidente, Regidor Sindico, otro Concejal nombrado por el Ayuntamiento y dos individuos asociados de la Junta municipal, cuya comision impondrá igualmente las multas por las faltas y fraudes en el pago de los derechos. Los acuerdos de esta Comision serán apelables ante la Municipalidad.

20.º Serán á cargo del arrendatario los gastos de fianza, y derechos de la subasta segun costumbre. Ciudadela 30 de agosto de 1871.—El Alcalde Presidente, Manuel Salord.—P. A. de la J. M.—Santiago Simó, Secretario.

Núm. 380.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á publica subasta por término de veinte dias una décima parte de la casa número sesenta y ocho de la calle de Bargas de esta ciudad, perteneciente á la menor Clara Manot; y linda la integra casa por la derecha entrando con dicha calle, por la izquierda con casa de Nicolás Mas por el fondo con casa de los herederos de Jaime Sansó y por la parte superior con la de los de Catalina Socias justipreciada dicha porcion de tierra por peritos al efecto nombrados en sesenta y seis escudos cuatrocientas treinta y seis milésimas y queda señalado el dia veinte y ocho del actual á las doce de su mañana en los estratos de este juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador, que este verificado el remate deberá consignar en poder del infrascrito Escribano el decimo del valor porque lo haya obtenido y que no podrá hacerse baja ninguna del valor en que queda justipreciada. Palma dos de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Comisaria de Guerra de Palma.

Factoria de subsistencias de Palma.

Mes de agosto de 1871.

Nota de las compras verificadas en dicha factoria en el espresado mes.

Dias.	Punto donde han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Número de fanegas.	Su valor. Pts. Cts.	Total importe. Pts. Cts.
20	Palma.	D. Gabriel Alzamora.	400	14' »	5600' »
		Harina del comercio de 1.ª clase. qts. mts.			
18	Idem.	D. Baltasar Cortés.	8	50' »	400' »

Palma 31 de agosto de 1871.—El administrador, José Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de agosto de 1871.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Articulos ó efectos.	Cantidad.	Pesetas.
22	Mahon.	Sres. Taltavull, Tomas y Estela.	Aceite 2.ª	300 lit.	1'07
»	»	Benita Escudero.	Hilo.	3 klg.	7'96
»	»	Sres. Taltavull, Tomas y Estela.	Escobas.	48	0'17

Mahon 31 de agosto 1871.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.º—El comisario de guerra, Ramon Sostre.

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 31 agosto de 1871.

ACTIVO.

Caja.	Metálico..	Rvn. 2.447,878'10	} 2.947,778'10
	Billetes..	499,900' »	
	Descuentos y préstamos..	16.417,021'76	} 22.058,294'27
	Letras..	252,963'69	
Cartera.	Coste de 922 bonos del Tesoro..	1.270,254'04	} 4.118,054'78
	Idem de pesetas 1.061.805 en billetes del Tesoro..	4.118,054'78	
Cuentas transitorias.		155,355'04	
Gastos generales.		24,329'98	
Gastos de instalacion.		62,534'36	
Mobiliario.		48,921'35	
		25.297,213'10	
Depósitos en custodia (valor nominal).	Rvn. 2.579,000' »		
Idem en garantía id. id.	18.558,000' »		21.137,000' »
	Rs. vn.	46.434,213'10	

PASIVO.

Capital.	4.000,000' »	
Billetes emitidos..	7.000,000' »	
Depósitos voluntarios	10.547,769'19	
Cuentas corrientes..	2.319,658'37	
Corresponsales	561,100'79	
Dividendo de beneficios pendiente de pago.	22,192'36	
Fondo de reserva.	400,000' »	
Idem con destino á consolidacion de efectos en cobranza	200,000' »	
Fondo especial de reglamento.	4,206'85	
Efectos á pagar.	9,961'50	
Ganancias desde 1.º de julio último.	232,324'04	
	25.297,213'10	
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal).	Rvn. 2.579,000' »	
Idem por id. en garantía id. id.	18.558,000' »	
	Rs. vn.	46.434,213'10

Palma 31 de agosto de 1871.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

D. Celestino Sagarmínaga y Arriaga juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: que el dia veinte y cinco de setiembre próximo á las once de la mañana se procederá, en los estrados de este juzgado, arregladamente al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribania del infrascrito actuario, á la venta y remate en publica subasta, siendo competente la postura, de unos almacenes señalados con el número tres citos en la calle de la Concepcion de esta ciudad; pues así lo tengo mandado en los autos sobre ejecucion de convenio que sigue en este juzgado D. Rafael Llusá y compañía de Barcelona contra Don Juan Orfila y Pons y D. Juan Orfila y Cardona á quienes pertenece dicha finca. Dado en Mahon á veinte y seis de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Celestino Sagarmínaga.—Juan Allés, Escribano.

D. Guillermo Ignacio Mas Vaquer juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente tercero y último pregon y edicto, se cita llama y emplaza á Juan Mari, para que dentro el término de nueve dias á contar desde su publicacion comparezca á este Juzgado á fin de hacerle personalmente cierta notificacion mandada en provehido de ocho de mayo último en las diligencias instruidas contra Jorge Clar y Albertí sobre hurto de unos zapatos elasticos advirtiendole que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho proceda. Palma tres de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado.—Mateo Bover, Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

La Direccion general de rentas dijo á la de Agricultura, Industria y Comercio en 11 de mayo último lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de la consulta que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Teruel hace por conducto de V. U. sobre si las terceras partes de las multas impuestas por denuncias de los empleados de Montes han de ser entregadas á los mismos por los Ayuntamientos, ó se ha de continuar cumpliendo la Real orden 6 de agosto de 1862:

Considerando que la aplicacion que por esta disposicion se daba á los artículos del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, relativos al pago de multas que pertenecian á un tercero, fundábase principalmente en la circunstancia de que el papel en que aquellas habian de reintegrarse estaba siempre á cargo de las oficinas de la Hacienda pública:

Considerando que hallándose pre-

venido en el art. 10 de la ley de arbitrios municipales de 23 de febrero del año último que el pago de multas é indemnizaciones tenga lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razon del sello un derecho que no exceda del 100 de su valor, ha cesado por razon el fundamento en que se apoyaba la primera de las citadas disposiciones.

Y considerando, por último, que ya no se afecta por lo tanto á la Hacienda pública otro interés en esta clase de multas que el percibo del 10 por 100 por dicho concepto, puesto que su mision en todo lo relativo á ellas queda limitada despues de cobrado aquel á entregar á los Ayuntamientos que lo soliciten el papel especial emitido para el caso, como terminantemente se previene en el citado Real decreto;

Esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la Administracion económica de Teruel: ha acordado resolver la consulta del Ingeniero Jefe del distrito forestal de aquella provincia en el sentido de que las terceras partes de las multas impuestas por denuncias hechas por los empleados del ramo deben entregarse á los mismos por los Ayuntamientos respectivos, segun terminantemente se halla prevenido.»

En su virtud, S. M. el Rey se ha servido disponer que V. S., los Ingenieros Jefes de los distritos y demás funcionarios á quienes incumbe el contenido de la preinserta comunicacion se atengan á ella en los casos en que sea aplicable.

De Real orden lo digo á V. S. por los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ilmo. Sr.: En los expedientes que se instruyen y resuelven por este Ministerio y sus dependencias, relativos á la venta de los montes públicos con arreglo á las leyes de desamortizacion, á la formacion y ejecucion de los planes anuales de aprovechamientos y á la aplicacion de las penas que para los dañadores de los montes establecen las Ordenanzas generales de 1833 y reglamentos administrativos posteriores, ó el Código, se observa cierta confusion y falta de armonia en los procedimientos seguidos para casos idénticos en diferentes provincias, y aun dentro de cada una, en distintos centros de la Administracion civil y de la de justicia, y las consecuencias redundan por el momento en desprestigio de ambos y despues en daño evidente de la misma riqueza forestal, á cuya conservacion y fomento van encaminadas las referidas disposiciones.

Con frecuencia ocurre que las dependencias del Ministerio de Hacienda en las provincias, singularmente las Comisiones de Ventas de Bienes nacionales, interpretando en un sentido visiblemente erróneo el art. 12 de la ley de presupuestos de 29 de mayo de 1868, enajenan montes que de ninguna ma-

nera pueden legalmente ser vendidos; y además de producirse con tales actos una profunda perturbacion en el ejercicio ordenada de las funciones de este Ministerio, originan graves males á los pueblos que al amparo de las leyes poseen aquellas fincas, y trastornos en la formacion y ejecucion de los planes anuales de aprovechamientos.

No escasean por desgracia los roces y competencias que, motivados por esta última clase de trabajos, cometidos por las leyes á los Ingenieros jefes de los distritos, se suscitan en algunas provincias con las Diputaciones respectivas: alegan estas que la novísima ley provincial de 20 de agosto de 1870 pone en sus manos la exclusiva gestion en los trabajos forestales, y sostienen en diversas conceptos lo contrario las Secciones de Fomento y los referidos Jefes de distrito razones de distinta naturaleza abonan en casos dados las contrarias opiniones que sobre ello se emiten; y aunque este Ministerio comprende que la mayor parte previenen quizá de una interpretacion violenta de la letra y el espíritu de la ley provincial y de la de 24 de mayo de 1863 ó del reglamento para su ejecucion de 17 de mayo de 1865, no se puede ocultar la conveniencia de que cesen estas discordancias en la aplicacion de leyes generales, que aumentarán á no dudar en cuanto se plantee la ley municipal de 20 de Agosto de 1870

Por último, si son sensibles los males que en la aplicacion de las leyes puramente administrativas quedan sumariamente expuestos, entrañan aun mayor gravedad los que se contraen á la diferente manera con que los Juzgado de primera instancia en unas ocasiones, y en otras las Autoridades locales ó provinciales, aplican las disposiciones penales de las Ordenanzas por daños cometidos en los montes. Es muy frecuente notar en expedientes de igual naturaleza, pero incoados en distinta provincia, que unos mismos daños se castigan por diferentes reglas; y lo que es mas grave, tambien ocurre que en dos Juzgados de una misma provincia se aplican para idénticos delitos, ó las penas que marca la Ordenanza, ó las que establece el Código.

Enterado S. M. el Rey detenidamente de los hechos indicados, y deseando que cesen las irregularidades y confusion que se advierten en la marcha de la Administracion civil y en la de los Tribunales de justicia, ha tenido á bien disponer que una Comision de un senador del Reino y un Diputado á Cortes, Letrados; del Presidente de la Junta consultiva de Montes, de un Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo y del Ingeniero Profesor de Derecho administrativo y Economía política de la Escuela especial del ramo, que hará las veces de Secretario, estudie y proponga á este Ministerio, para en su vista proceder á lo que haya lugar, las bases de un proyecto de ley en que queden resueltas las dificultades que ocurren entre el Ministerio de Hacienda y el de Fomento con sus respectivas dependencias sobre la aplicacion de las leyes vigentes de de-

samortizacion forestal, y los medios que considere adecuados á que terminen definitivamente tales conflictos: las bases para otro proyecto de ley en que, armonizándose la legislacion técnica y administrativa de los montes, públicos, con las novísimas leyes de administracion provincial y municipal, se facilite la marcha ordenada del servicio dentro del espíritu descentralizador de las mismas; y por último, las bases de otro proyecto que regularice, armonizándolas, las prescripciones penales de las Ordenanzas de Montes y las del Código reformado para las faltas y delitos que se cometan en los montes públicos.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para conocimiento y ejecucion: quedando V. I. autorizado para adoptar las disposiciones oportunas al mejor y más rápido cumplimiento de lo mandado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1871.—Sagasta.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Para la Comision creada por real orden de esta fecha, con objeto de que proponga las bases de los oportunos proyectos de ley que reformen la legislacion actual de Montes, S. M. el Rey ha tenido á bien nombrar presidente de la misma á D. Laureano Figuerole, Senador del Reino, y Vocales al Diputado á Cortes D. Joaquín María Alvarez Taladrid, al Presidente de la Junta consultiva de Montes Don Agustín Pascual, al Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo D. Lucas Olazábal, que sirve en Santander, y al de segunda D. Eduardo Conde, Profesor de Derecho administrativo Economía política de la Escuela, que hará las veces de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1871.—Sagasta.
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey de la comunicacion de V. S., fecha el 24 último, en que consulta si los premios concedidos al Administrador provincial de patronatos, memorias y obras pias son compatibles con un sueldo á cargo de los fondos provinciales; y considerando que la ley de 9 de julio de 1855, al determinar por su art. 1.º las simultaneidades prohibidas de destinos, sueldos, comisiones y emolumentos, exige que estos sean pagados con fondos generales, provinciales ó municipales: que en el mismo sentido está redactada la Real orden del 21 de agosto de 1855, al formular la declaracion que los empleados deben hacer para el cobro de sus haberes; y que los administradores provinciales de patronatos sólo cobran sus modestos

premios cuando procede de los fondos de las fundaciones particulares respectivas, S. M. se ha dignado declarar compatibles los pequeños premios que hasta ahora tienen concedidos los Administradores provinciales de patronatos, memorias y obras con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales ó municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1871.—El Subsecretario, Francisco Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 30 de junio.)

MANUAL NOVÍSIMO DE LA LEGISLACION DE QUINTAS, DEDICADO

AL EXCMO. SEÑOR DON MANUEL LEON MONGASI,

Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ex-subsecretario del de Gobernacion, condecorado con las grandes cruces de Carlos III é Isabel la Católica, diputado á Cortes, etc. etc.;

POR D. ANGEL SANCHEZ Y GARCIA,

Secretario de la Diputacion provincial de Lérida y Contador que ha sido de fondos del presupuesto de la misma.

PROSPECTO.

La experiencia ha demostrado los buenos servicios que los manuales prácticos de administracion, vienen prestando á la tan benemérita cuanto olvidada clase de Secretarios de Ayuntamiento.

Verdad es, que esto no les conduce á adquirir profundos conocimientos en el vasto campo del derecho, pero en cambio les proporciona el bien positivo de permitirles cumplir con acierto sus múltiples obligaciones, evitándoles en no pocos casos incurrir en serias responsabilidades.

Esto decidió al autor á publicar la obra que se anuncia, falta de todo mérito que no sea el de haber coleccionado de un modo claro y sencillo la diseminada legislacion del ramo de quintas, explicando con la mayor minuciosidad todos los casos dudosos, y acompañando para completo esclarecimiento de los mismos, numerosos formularios que disipen hasta la menor sombra de incertidumbre.

Dividido el libro en tantos capitulos cuantos son los de la ley de 30 de enero de 1856, se han subdividido estos en cuatro secciones, que comprenden; la 1.ª explicaciones doctrinales y prácticas que faciliten la comprension del texto hasta en sus mas insignificantes detalles: la 2.ª toda la parte legislativa del punto que sirve de epigrafe al capítulo, debidamente concordada por medio de las oportunas notas aclaratorias: la 3.ª coleccionadas por fechas todas las órdenes, decretos y reglamentos que se refieren al mismo capítulo, y á veces hasta por artículos; y la 4.ª numerosos formularios de casos prácticos para cuantas diligencias requiere el cumplimiento

de las disposiciones que abrazan las secciones anteriores.

Condiciones económicas.

Este trabajo puede por tanto considerarse útil, no solo á los Secretarios de Ayuntamiento, sino que tambien á las Diputaciones provinciales y con especialidad á sus Comisiones permanentes, á los Gobiernos de provincia, á los municipios, á los jefes del ejército activo y de la reserva, á los jefes y ayudantes de Sanidad militar, á los profesores de Medicina y cirugía, á los abogados, procuradores y agentes de negocios, y en una palabra á cuantos funcionarios públicos y personas privadas, tengan intervencion en las operaciones del reemplazo ó les interese este servicio.

La parte tipográfica ha sido encomendada al acreditado establecimiento de D. José Sol é hijo, que ha puesto en su confeccion el mayor esmero, empleando buenos tipos y papel y dando al libro la manuable forma de 4.º prolongado español.

En dicho establecimiento y en la casa del autor, calle de la Palma núm. 2 cuarto principal, se halla de venta á los precios siguientes:

En Lérida, 4 pesetas 50 céntimos (18 reales.)

Fuera de la capital, 5 pesetas (20 reales) franco de porte.

El cual puede ser de abono en cuentas municipales y provinciales por el interés que envuelve para dichas Corporaciones, y lo que facilitan estas obras el servicio público.

MANUAL DE HACIENDA MUNICIPAL

por D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la Provincia de Lérida

Comprende: La Ley de 23 de febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870 aplicada al municipio.

La Instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la Capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la Imprenta de Montes hermanos calle mayor número 78.

En la porteria del Gobierno de la provincia.

Se remitirá franco de porte al que lo pida incluyendo su precio en sellos de franqueo sin aumento alguno.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.